



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30 3

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJI-32805/2024

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

AUTORIDAD

DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE
COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO

INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA

DE

ACUERDOS:

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticuatro. Encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados, Licenciado Ernesto Schwebel Cabrera, Presidente; Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Instructor; y la Licenciada María Luisa Gómez Martín, Integrante; actuando como Secretaria de



Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; y vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: la resolución al recurso de inconformidad número DATO PERSONAL ART.186 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

2.- Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro; se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, a fin de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- A través del acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se declaró concluida la substanciación del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa se hayan pronunciado al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En su oficio de contestación a la demanda el Subdirector de lo Contencioso y Amparos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, opuso como excepciones y defensas, las siguientes: las *derivadas de los*



artículos 9 fracciones II y III, y 12 de la Ley Registral para la Ciudad de México, al considerar que su actuar se apega a derecho y a la función de es Institución Registral; la derivada del artículo 92 fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que no ha vulnerado alguna disposición legal en perjuicio de la parte actora; la derivada de los artículos 34 y 81 del Código de Procedimientos Civiles al estimar que ha quedado fijada la litis con el escrito inicial de demanda y el oficio de contestación; y la sine actione agis, con la que revierte la carga de la prueba al actor.

Al respecto, esta Sala determina que las excepciones y defensas que se analizan, contienen diversas manifestaciones que constituyen materia del fondo del asunto, las cuales deberán resolverse en el momento procesal oportuno; por lo que son de desestimarse, con fundamento en lo que establece la tesis de jurisprudencia número cuarenta y ocho, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el día veintiocho de octubre del dos mil cinco, que se transcribe a continuación:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- *Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.*

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- *Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.*

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- *Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.*

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- *Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó.*

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- *Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.*

III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado, que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, procede al análisis y solución del único concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en el que manifestó que procede se declare la nulidad del acto señalado como

impugnado: *"... al no garantizar al quejoso la protección más amplia, puesto que la resolución no debió ordenarse para ser emitida nuevamente porque trae una indebida fundamentación en el acto, así como la falta de fundamentación en la competencia para emitir el acto, lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho: [...] El efecto que se reponga el procedimiento registral y emita una nueva resolución fundada y motivada, ocasiona perjuicio a mi persona, toda vez que el fallo protector debió ser de forma lisa y llana al contener una violación material o de fondo y proceder a la inmediata inscripción del testimonio de la escritura DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX ingresado con el número de entrada DATO P
DATO P
DATO P
DATO P
DATO P*

DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX

Por su parte, la representante de la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda argumentó que: *"... ésta Dependencia no ordenó reponer el procedimiento registral con la finalidad de emitir nuevamente el acto que ahora recurre, [...] luego entonces se resolvió reponer el procedimiento registral a efecto de que el registrador nuevamente califique la documentación ingresada con la solicitud y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, lo que no implica de manera tácita una repetición de los actos que derivaron en la interposición del Recurso de Inconformidad ahora recurrido."*





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Esta Sala determina que es infundado el concepto de nulidad en estudio, ya que del análisis realizado a la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se advirtió que la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, en su considerando IV determinó procedente revocar la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés que negó la inscripción de la escritura pública número DATO PERSONAL AR de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, señalando en su inciso a) que:

*"a) La motivación señalada en la Resolución Administrativa... objeto del presente Recurso de Inconformidad, fue deficiente, ambigua e imprecisa toda vez que solo se limitó a señalar que el escrito sin fecha, ingresado en la Ventanilla Única y Control de Gestión bajo número de entrada DATI (1) de fecha 14 de septiembre de 2023, no subsanó los motivos de suspensión, omitiendo establecer la valoración de los argumentos expuestos por el recurrente, por lo tanto carece del razonamiento que justificara dicha determinación.
[...]*

... en relación a la fundamentación de la Resolución Administrativa que nos constriñe, se observa que fue deficiente toda vez que carece de los preceptos legales que justifiquen el motivo por el cual negó el trámite de mérito, omitiendo plasmar en su calificación aquellos aplicables al acto, lo que trajo como consecuencia incumplir con la hipótesis prevista por el artículo 6 en sus fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el artículo 78 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México,..."

Asimismo, en el inciso b) del referido considerando IV la autoridad demandada resolvió revocar la resolución administrativa datada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés que suspendió el procedimiento registral del número de entrada y trámite DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX, en atención a que:

*“Siguiendo con lo relacionado en el párrafo que antecede, así como con la resolución administrativa en la que se suspendió la inscripción del trámite que nos ocupa, se observó que la calificación emitida por la Registradora fue ambigua, toda vez que si bien sustenta su motivación señalando el artículo 42 de la Ley Registral para la Ciudad de México, también lo es que no le precisó la fracción que se actualiza, así como los razonamientos lógico jurídicos que vulneró la parte recurrente, específicamente las fracciones I y VIII del artículo 42 cuarto párrafo del ordenamiento invocado con antelación, ...
[...]*

*Ahora bien, por lo que hace a esta resolución administrativa en análisis, se observó que al igual que la resolución administrativa de fecha 05 de diciembre de 2023, que negó la inscripción del trámite que nos ocupa, adolece de una debida fundamentación toda vez que cito ordenamientos derogados y abrogados, ...
[...]*

Asimismo, en la Resolución suspensiva analizada se omitió establecer la competencia de la servidora pública, es decir, indicar los dispositivos legales que o facultan para conocer y en su caso suspender la inscripción del trámite presentado con el número de entrada DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX de fecha 08 de agosto de 2023, así como indicar los medios de impugnación procedentes y el plazo para realizarlo, contenidos en el artículo...” (sic)

Transcripciones de las que se observa que la revocación de las resoluciones de fechas cinco de septiembre y cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se originó en el hecho de que carecen de motivación y fundamentación; en atención a que el registrador omitió valorar los razonamientos que el hoy actor expuso en el escrito que le presentó el catorce de septiembre de dos mil veintitrés y fundó la negativa de inscripción y la suspensión del procedimiento registral en ordenamientos jurídicos que han sido derogados y abrogados, lo que implica la ausencia de fundamentación de los actos recurridos; sin embargo, conforme a lo dispuesto por los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículos 15, 18 fracción II y 176 del Reglamento de la Ley
Registral para la Ciudad de México, que establecen:

"Artículo 15. Registrador es el servidor público encargado de la función registral que tiene a su cargo examinar y calificar los documentos que se le presenten, autorizar mediante su firma los asientos respectivos, así como firmar los certificados que emite el Registro Público."

*"Artículo 18. Los Registradores, además de las atribuciones establecidas en la Ley, deberán:
[...]"*

II. Realizar la calificación de los documentos en los términos indicados en el Código y la Ley."

*"Artículo 176. Si como resultado de la resolución al recurso de inconformidad, la calificación es modificada o revocada, el documento se turnará al Registrador que lo calificó para que proceda al cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
[...]"*

Preceptos conforme a los cuales, los registradores son los servidores públicos encargados de la función registral que cuentan con facultades para examinar y calificar los documentos que se le presenten; asimismo se advierte que la autoridad demandada cuenta con facultades para modificar y revocar la resolución recurrida; y considerando que en la resolución al recurso de inconformidad número de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, como la propia parte actora aduce, resolvió que existe una violación de fondo, por tanto, resulta conforme a derecho que los efectos consignados se hayan precisado con el objeto de reparar la violación procesal

DATO PERSONAL ART. 186 L
DATO PERSONAL ART. 186 L
DATO PERSONAL ART. 186 L



advertida calificando nuevamente la documentación ingresada con la solicitud, lo que por lógica jurídica implica que deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en los términos que le fueron precisados.

Sin que obste para ello que la parte actora haya argumentado que al haberse hecho referencia a la indebida fundamentación de la competencia, lo procedente sea la inscripción del testimonio de la escritura DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL ingresado con el número de entrada DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

término, la litis del recurso que presentó no versó sobre la procedencia o no de la inscripción, sino sobre la falta de exhaustividad de la negativa emitida por el registrador; y en segundo lugar, porque el referido registrador puede subsanar la omisión relacionada con la indebida fundamentación de su competencia, al constituir el acto recurrido la respuesta a una petición formulada por un particular; de conformidad con lo resuelto en la tesis de jurisprudencia número 52/2001, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, del mes de noviembre de dos mil uno, en la página 32 que resolvió:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

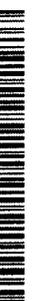
sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

V.- En atención a los argumentos y fundamentos expuestos durante el desarrollo de esta sentencia, se concluye que es infundado el concepto de nulidad; en consecuencia, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez de la resolución al recurso de inconformidad número de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

TJ/II-32805/2024
SENTENCIA



A-205026-2024

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se reconoce la validez de la resolución al recurso de inconformidad número DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, señalada como impugnada; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.


LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA MARIA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE



LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/II-32805/2024. Doy fe.

Martha Leticia Solis Hernández
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(N) EN EL EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (S) 37 a la 42
Informe: Autoridad y Sentencia.
QUE CON FECHA 29/09/24 LLEVÓ A CABO EL DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
SE IDENTIFICA CON DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
EXCEDIDA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

El trece de agosto
del dos mil veinticuatro se hizo por
estrados la publicación del anterior
acuerdo y surte efectos dicha notificación
el cuatro de agosto
de dos mil veinticuatro const-

TJ/II-32805/2024
SENTENCIA
A-2026026-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

48

**SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-32805/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **nueve de octubre** de dos mil veinticuatro. - La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, corrió para la parte actora del quince de agosto de dos mil veinticuatro al veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que le fue notificada el día trece de agosto de dos mil veinticuatro; y para la autoridad demandada del veinte de agosto de dos mil veinticuatro al dos de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez que le fue notificada el día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Do y fe

Ciudad de México, a **nueve de octubre** de dos mil veinticuatro. - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos

TJ/II-32805/2024
DECLARATORIA
A-289722-2024

legales a que haya lugar: Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujeto obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.


FJBL/MLSH/16

SECRETARIA
ADMINISTRATIVA
CENTRAL
SE

El quince de octubre
del dos mil veinticuatro se hizo por
estrados la publicación del anterior
acuerdo y surte efectos dicha notificación
el dieciseis de octubre
de dos mil veinticuatro conste 